

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ATACAMA**

**RESUELVE INICIO PROCESO DE CONSULTA
A PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTUDIO DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO EIA
PROYECTO “FÉNIX GOLD”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 40
COPIAPÓ, 19 MARZO 2021**

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), el Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. La Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El DFL N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
4. El Decreto N°236 de fecha 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
5. El Decreto Supremo N° 40 de fecha 30 octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
6. El Decreto Supremo N°66 de fecha 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y deroga normativa que indica.
7. El Ordinario N° 161116, de fecha 24 de agosto de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental que imparte instrucciones sobre la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. La Resolución Exenta N°20209910194, de fecha 20 de marzo del presente año, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que dispone la suspensión de plazos dentro de los procedimientos de evaluación ambiental que indica.

9. El Estudio de Impacto Ambiental –en adelante e indistintamente, el “EIA” o “Estudio”– del proyecto “Fénix Gold” –en adelante, el “Proyecto”–, cuyo Titular es Fénix Gold Limitada Salvador, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante, “SEIA”– con fecha 27 de abril de 2020.
10. Las Resoluciones Exentas N°202099101137, de fecha 30 de marzo de 2020, N°202099101326, de fecha 30 de abril de 2020, N°202099101401, de fecha 29 de mayo de 2020, N°202099101430, de fecha 16 de junio de 2020, N°202099101455, de fecha 26 de junio de 2020 y N°202099101491, de fecha 28 de julio de 2020, todas de la Dirección Ejecutiva del SEA, en virtud de las cuales se prorrogan las suspensiones de los plazos dentro de los procedimientos de evaluación ambiental establecidos en la resolución señalada en el visto anterior.
11. La Resolución Exenta N°202099101549, de fecha 31 de agosto de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en virtud de la cual, de conformidad con su resuelvo N° 1, se prorroga la suspensión de los plazos establecidos en las Resoluciones señaladas en el visto anterior, hasta el día 20 de septiembre de 2020, en su resuelvo N°2 dispone el alzamiento de la medida de suspensión antes indicada a contar del día 21 de septiembre de 2020 y el resuelvo N°3, establece que lo anterior será sin perjuicio de la facultad de cada Dirección Regional, de suspender el proceso de evaluación si existieren motivos fundados.
12. La Resolución Exenta N°20200310192, de fecha 21 de septiembre de 2020, de la Dirección Regional de Atacama del SEA, en virtud de la cual, se suspende el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “Fénix Gold” hasta el día 30 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de abril de 2020 el SEA Región de Atacama, admitió a trámite el EIA, del Proyecto “Fénix Gold” (en adelante, “el Proyecto”), cuyo Titular es Fénix Gold Limitada. El objetivo general del Proyecto es la explotación y beneficio del mineral de oro para la obtención de metal doré. (Capítulo 1. Descripción de Proyecto, EIA Fénix Gold)

De acuerdo al EIA presentado por el Titular, el Proyecto corresponde a la siguiente tipología establecida en el artículo 3 del Reglamento del SEIA: i.1) Proyectos de desarrollo minero sobre 5.000 ton/mes.

2. Que, el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente dispone que: *“Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la Ley y en los Convenios Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*
3. Que, en este contexto, el Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante el Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 14 de octubre de 2008, se encuentra vigente, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 2 de dicho Decreto, a partir del 15 de septiembre del año 2009.

4. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 lo siguiente:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”

5. Que, de conformidad con el literal a) del artículo 81 de la Ley N°19.300, corresponde al SEA la administración del SEIA, el cual constituye un instrumento de gestión ambiental regulado en el Párrafo 2° del Título II de dicho cuerpo normativo.
6. Que, el inciso 1° del artículo 85 del Reglamento del SEIA, dispone la forma en que el SEA deberá implementar la consulta en el SEIA, la que a su vez deberá ser consensuada previamente con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas afectados directamente:

“Artículo 85.- [...] en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental”.

7. Que, en consecuencia, tratándose el SEA de un Órgano de la Administración del Estado con competencias ambientales de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 2 de la Ley N°19.300, llamado por ley a administrar un instrumento de gestión ambiental denominado SEIA, se encuentra afecto al mandato impuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.300, constituyendo para aquél una obligación el “*propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”, destacando dentro de estos últimos, el Convenio N° 169 de la OIT.

8. Que, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Supremo N°66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social: *“Artículo 8°: Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.*

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento”.

9. Que, conforme a lo señalado en el EIA: El Proyecto Fénix Gold se localiza en la Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama, Las principales obras y actividades del Proyecto se emplazan en la Comuna de Copiapó, incluyendo el **Sector Mina:** Rajo Norte, Central A, Central B y Sur, Botadero de Estériles- Piscinas de sedimentación 3 y 4, Acopio de Mineral 1 y 2- Piscina de sedimentación 2, Área de chancado, Taller Mina, Polvorín y Almacén de Emulsión, Garita de acceso; **Sector Planta:** Pila de Lixiviación- Piscina de sedimentación 1, Piscina de PLS y Piscina de Emergencia, Planta de ADR, Instalaciones apoyo Planta, Patio de construcción; **Campamento:** Garita de acceso, Dormitorios, Casino, Área de recreación, Policlínico, Estanque agua fresca; Sistema de potabilización de agua, Servicios higiénicos, Planta de tratamiento de aguas servidas, Generador eléctrico, Sitio de almacenamiento temporal de residuos, Estacionamientos; **Instalaciones lineales:** Correa transportadora de mineral chancado, Línea de suministro eléctrico de media tensión (LTE), Caminos, Canales de Contorno” (Capítulo 1, EIA)

De acuerdo al Capítulo 1. Descripción de Proyecto en el punto 1.3.6 (pág. 1-4), el Proyecto considera un (1) año de construcción, diecisiete (17) años de operación y un (1) año para la fase de cierre. Por lo tanto, la vida útil total del Proyecto corresponde a 19 años.

En relación a los GHPPI, se identifica en el Capítulo 3. 12. Línea Base Medio Humano punto 6.2 Área de Influencia, Comunidades Indígenas Colla (pág. 60), la presencia de Población Indígena de la comuna de Copiapó, las cuales hacen uso territorial a través de majadas, asentamientos, rutas troperas, aguadas, vegas y quebradas. Esta población indígena se encuentra organizada en 6 Comunidades Indígenas a saber:

- C.I.C. Comuna de Copiapó
- C.I.C. Pastos Grandes
- C.I.C. Sol Naciente
- C.I.C. Pai Ote
- C.I.C. Sinchi Wayra

- C.I.C. Runa Urka

10. Que, en cuanto al artículo 7 del RSEIA y artículo 11, literal c) de la Ley de bases del Ambiente en el Capítulo 4. Predicción y evaluación de impactos en el punto 4.3.2.2 (pág. 4-401 a 4-406), se identifican los siguientes impactos en las fases de construcción, operación y cierre para la Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra:

- IMPACTO: CO-HUM-003

Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la recolección de hierbas medicinales en el ojo de agua La Pelada 1 y La Pelada 2 durante la fase de **construcción**.

- IMPACTO: OP-HUM-002

Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la recolección de hierbas medicinales en el ojo de agua La Pelada 1 y La Pelada 2 durante la fase de **operación**.

- IMPACTO: CI-HUM-002

Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la recolección de hierbas medicinales en el ojo de agua La Pelada 1 y La Pelada 2 durante la fase de **cierre**.

Lo anterior sustentando en los siguientes antecedentes:

- *“En ese contexto, el uso compartido de la ruta de acceso principal al Proyecto supondrá una dificultad para el ejercicio o la manifestación de este interés comunitarios vinculados a la recolección de hierbas medicinales en el ojo de agua la Pelada 1 y la Pelada 2 durante la fase de construcción, operación y cierre”* (pág. 340 Capítulo 4 EIA).
- *“De acuerdo con el testimonio del dirigente de la Comunidad, el uso de recursos naturales como parte de la cultura se manifiesta actualmente mediante la utilización de hierbas medicinales. Con ellas, se elaboran aceites y cremas y se ocupan en distintos rituales de sanación. Además, las hierbas y los productos derivados de ellas son comercializadas por la Comunidad en ferias artesanales en la ciudad de Copiapó”* (pág. 340 Capítulo 4 EIA).
- *“En la actualidad, son los miembros mayores de las comunidades, los que conocen los distintos cruces y pasos cordilleranos y múltiples sitios de significación cultural, destacando numerosos sitios arqueológicos y de significación cultural en las quebradas y cerros cercanos, también corresponden a sitios de interés las pircas, campamentos y majadas ubicados en vegas y asociadas a las rutas de trashumancia, en lugares como El Patón, Pastillo, Guanaca, entre otros. Junto con ello, se destaca en general que tanto las quebradas asociadas a la actividad criancera y antiguamente a la recolección de leña, son lugares de importancia para las comunidades. (Anexo C-3.12 Medio Humano EIA)*

Adicionalmente, **se reconoce** la generación de impacto significativo en la fase de construcción del proyecto, sobre la recolección de plantas y hierbas de uso medicinal correspondiente a **letra a)** del artículo 7 del reglamento, e impacto significativo en las fases de construcción, operación y cierre por dificultad de manifestación cultural (trashumancia), correspondiente **letra d)** del artículo 7 del Reglamento, para las Comunidades Colla Runaurka y Paiote.

- IMPACTO: CO-HUM-002
Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la actividad de **recolección** de plantas y hierbas con uso medicinal, durante la fase de **construcción**.
- IMPACTO: CO-HUM-001
Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la actividad de **trashumancia** durante la fase de **construcción** debido a la habilitación y uso del Campamento y del camino de acceso a la faena.
- IMPACTO: OP-HUM-001
Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la actividad de **trashumancia** durante la fase de **operación** debido a la habilitación y uso del Campamento y del camino de acceso a la faena.
- IMPACTO: CI-HUM-001
Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la actividad de **trashumancia** durante la fase de **cierre** debido al uso y desmantelamiento del Campamento y del camino de acceso a la faena.

Lo anterior se justifica con los siguientes antecedentes:

Respecto al uso de hierbas medicinales *“...De acuerdo a lo relatado por las propias comunidades, la recolección herbolaria para uso medicinal es practicada habitualmente durante el traslado de su ganado al momento de realizar su trashumancia, y habiéndose identificado la Quebrada Bailahuén y el ojo de agua de Quebrada La Pelada como hitos vinculados a sus rutas de trashumancia, se reconoce que la intervención de Pingo Pingo, Bailahuén y Flor de la Puna en dichos sectores, corresponde a la intervención de recursos naturales utilizados para uso medicinal para las C.I.C. Sinchi Wayra, Pai Ote y Runa Urka* (pág 5-86 Capítulo 5 EIA).

En cuanto a las actividades de trashumancia *“En el caso de la C.I.C. Pai Ote, posee un ganado de ≤ 2.000 cabezas de cabra, ovejas, burros y caballos. Elabora quesos de cabra y tejidos con lana de oveja, para lo cual se realiza el proceso completo de esquila, hilado y teñido. En cuanto a sus rutas de pastoreo, es posible indicar que éstas se encuentran vinculadas a la red de quebradas del sector precordillerano y cordillerano de la Comuna de Copiapó, identificando en el área de acceso al Proyecto, la Quebrada Bailahuén”*. (pág. 5-81 Capítulo 5 EIA)

“Finalmente, los miembros de la C.I.C. Runa Urka mantienen ganado caprino, ovino y equino (burros y caballos). Hacen uso del territorio recorriendo las distintas quebradas de la zona durante las veranadas... El sector Quebrada Bailahuén, corresponde al sector de pastoreo más próximo a las partes y obras del Proyecto. Este territorio cuenta con presencia de pastizales en épocas de veranadas, asociados a diversas fuentes de agua dulce conocidas por la comunidad como “ojos de agua” y el deshielo de las altas cumbres”. (pág. 5-81, 5-82, Capítulo 5 EIA)

Esta interacción de las rutas de trashumancia descrita para ambas Comunidades queda mejor reflejado en:

- Figura 4-99: Rutas de pastoreo de la C.I.C. Runa Urka Pag 4-330 Capítulo 4 EIA.
- Figura 4-100: Rutas de pastoreo – C.I.C. Pai Ote, realizada en cartografía participativa pág. 4-333 Capítulo 4 EIA.

- Figura 4-101. Interacción del Proyecto con rutas de trashumancia de la C. I. C. Pai Ote pág. 4-336 Capítulo 4 EIA.
 - Figura 4-102. Interacción del Proyecto con rutas de trashumancia de la C. I. C. Runa Urka pág. 4-337 Capítulo 4 EIA.
11. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Atacama en base a los antecedentes presentados en el EIA (Capítulo 4, pág. 402. Capítulo 5 sección 5.3.1 pág. 79 a 94 y Anexo C-3.12 Medio Humano sección 6.2. pág. 60 a 120), los antecedentes previos con los que cuenta este Servicio y los recogidos en la reunión sostenida, vía remota, con las Comunidades Indígenas comuna Copiapó, Pastos Grandes y Sol Naciente por artículo 86 del Reglamento el día 16 de noviembre 2020, acta disponible en el expediente electrónico del proyecto ([https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/11/17/39a Acta reunion virtual Art 86 Fénix Gold Final.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/2020/11/17/39a_Acta_reunion_virtual_Art_86_Fénix_Gold_Final.pdf)); ha identificado la generación de impactos significativos sobre las Comunidades Indígenas Colla Comuna Copiapó, Sol Naciente y Pastos Grandes. Lo cual se corrobora con lo consignado en el Acta de dicha reunión, donde las Comunidades plantean compartir “... *los mismos territorios que usan las otras comunidades en que el Titular reconoce impactos significativos y exigimos que se reconozca un impacto significativo sobre nuestras comunidades también. Todas usamos las mismas rutas de Runaurka y Paiote y también usamos la misma agua en el sector de La Pela informado por Sinchi Wayra*”.

Respecto a la recolección de hierbas medicinales de las **CIC comuna Copiapó, Pastos Grandes y Sol Naciente** estas Comunidades señalaron utilizar la Quebrada Bailahuén y Quebrada La Pelá para sus actividades tradicionales, tal como se verifica en Tabla 6.33 “**Cuadro descriptivo de uso de plantas medicinales y hierbas naturales**” donde se indica: “*Varilla, se encuentra en la quebrada La Pelá, siendo utilizada tanto para el forraje, como para uso medicinal antiséptico, especialmente para la cura de heridas cutáneas. Pingo pingo Identificado en la quebrada La Pelá, ha sido utilizado para fines medicinales, especialmente para problemas con los riñones y la sangre. Pajonal, se puede encontrar en la quebrada La Pelá, sirviendo como uso medicinal para apalear el “mal de puna”. Malvilla, se puede encontrar en la Quebrada La Pelá y Cortadera, sirviendo como forraje para los animales. Caspiche, se puede encontrar en la Vega de San Andrés y en la Quebrada La Cortadera, siendo empleado actualmente medicinalmente para todo tipo de males, incluyendo la resaca*”. (pág. 98 anexo C – 3.12 Medio Humano EIA)

En cuanto a las actividades de trashumancia de las **CIC comuna Copiapó, Pastos Grandes y Sol Naciente** lo planteado en reunión de artículo 86 queda corroborado en el siguiente extracto del EIA: “*Cabe señalar que estas rutas de trashumancia de uso actual no tienen relación con las instalaciones mineras del Proyecto, pero se da una interacción en relación con el camino de acceso, emplazado en la Quebrada La Pelada, por la cual se accede a la Quebrada Bailahuén, descrita por las C.I.C, como uno de los sitios de uso en sus prácticas tradicionales y culturales. En particular, las comunidades, tienen su campamento base en la quebrada San Miguel, ubicada al sur de la quebrada Cortadera, cercano al límite con la comuna de Tierra Amarilla, alejada del Proyecto*” (pág. 5-81 Capítulo 5 EIA).

12. Que, en el marco de la evaluación de proyectos de inversión sometidos al SEIA el PCPI tiene obligatoria aplicación cuando el proyecto pueda generar afectación directa sobre los GHPPI que habitan su área de influencia, siendo este el caso, según lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley N°19.300.

13. Que, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, es posible concluir que se verifican respecto del proyecto “Fénix Gold” las condiciones establecidas en el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio 169 de la OIT y que, por lo mismo, resulta procedente que se lleve a efecto un proceso de consulta a pueblos indígenas, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 N°2 del mismo Convenio y en el artículo 85 del RSEIA.
14. Que, una instancia de Consulta a los pueblos indígenas necesariamente debe realizarse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, de modo tal que puedan éstos participar de manera informada y tengan la posibilidad cierta de influir durante el proceso de evaluación ambiental y consecuentemente, en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto.
15. Que, por último, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social, que señala:

“Artículo 8°. - Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que deba cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la ley N° 19.300.

Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento”.

RESUELVO:

1. **INÍCIESE** un proceso de Consulta a pueblos indígenas, de conformidad a los estándares contenidos en el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo”, en el proceso de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Fénix Gold”, del titular Fénix Gold Limitada, el que se llevará a efecto con la Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra, la Comunidad Indígena Colla Runaurka, la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, la Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó, Comunidad Indígena Colla Pastos Grandes y Comunidad Indígena Colla Sol Naciente; todas de la Comuna de Copiapó, Provincia de Copiapó, Región de Atacama debido a la identificación de los impactos:

1) *Intervención de recursos naturales (Varilla, Pingo Pingo, Pajonal, Malvilla, Bailahuén y Flor de la Puna) utilizados con fines medicinales, descritos por las CIC Sinchi Wayra, CIC Pai Ote, CIC Runa Urka, CIC Comuna de Copiapó, CIC Pastos Grandes, CIC Sol Naciente identificados en una de sus rutas de trashumancia en el área de influencia de las obras del Proyecto.*

2) Dificultad para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios vinculados a la actividad de trashumancia, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo, como consecuencia del tránsito de vehículos vinculados al Proyecto, durante sus fases de construcción, operación y cierre, por el camino no enrolado por el cual se accede al Proyecto y que coincide con el acceso a Quebrada Bailahuén desde el norte descrito por las CIC Sinchi Wayra, CIC Pai Ote, CIC Runa Urka CIC Comuna de Copiapó, CIC Pastos Grandes, CIC Sol Naciente.

2. **ACUÉRDESE** con instituciones representativas de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas individualizadas en el resuelvo anterior, y que participen del proceso de consulta, los plazos, mecanismos y alcances del dicho proceso.
3. **AMPLÍESE** el proceso de consulta a pueblos indígenas a nuevos impactos ambientales significativos o a otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas en la eventualidad de verificarse durante la evaluación ambiental del Proyecto nuevos impactos ambientales significativos que pudieran afectarlos directamente o que se identifique que los impactos ambientales significativos afectan a otros grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas distintos, según corresponda, siempre ajustándose a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley 19.300 y al título II del RSEIA.
4. **PUBLIQUESE**, un extracto de esta resolución en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o de cada una de las regiones del área de influencia del Proyecto.
5. **OFÍCIESE**, informando a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para los efectos del artículo 14 del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social.
6. **PUBLÍQUESE** este acto en el expediente electrónico del proyecto en el e-SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Verónica Ossandón Pizarro
Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Secretaría Comisión de Evaluación
Región de Atacama

EVS/CNR

Distribución:

- Comunidad Indígena Colla Sinchi Wayra
- Comunidad Indígena Colla Pai Ote
- Comunidad Indígena Colla Runaurka
- Comunidad Indígena Colla Comuna de Copiapó
- Comunidad Indígena Colla Pastos Grandes
- Comunidad Indígena Colla Sol Naciente
- Dirección Nacional de CONADI.
- Unidad Regional de CONADI.
- Unidad de Consulta Indígena del Ministerio de Desarrollo Social.
- I. Municipalidad de Copiapó
- Sr. Flavio Fuentes, Representante Legal del proyecto “Fénix Gold”

C/c

- Dirección Ejecutiva.
- División Jurídica.
- Archivo expediente electrónico.
- Archivo SEA Región de Atacama.
- Oficina de Partes.